AVISO IMPORTANTE:
Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUA - VALLE.

REFERENCIA:	AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE:	PABLO ANTONIO CORRALES LOPEZ
RADICACIÓN:	76 834 31 05 001 2019 00331 00

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor juez el proceso de la referencia, para informarle que la abogada designada, presentó en el término de ejecutoria escrito mediante el cual solicita que este trámite no sea archivado. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
SECRETARIA

Tuluá Valle, 22 DE JULIO DE 2021

AUTO No. 845

Atendiendo el informe secretarial que antecede, encuentra le despacho que la doctora SANDRA MILENA GALLO LOPEZ, ha presentado la reposición al Auto No. 724 del 24 de junio de 2021, mediante el cual se ordenó el archivo de las diligencias, argumentando que sí encontró mérito para promover la demanda ordinaria en este asunto y que está haciendo las gestiones para cumplir con los requisitos de procedibilidad (recaudo de pruebas y reclamación administrativa ante el Municipio de Riofrio).

Al respecto el despacho señaló desde el momento de la designación de la abogada que se concedía un término de 30 días para la presentación de la demanda, sin embargo, la abogada no la presentó ni mucho menos puso en sobre aviso de las gestiones que ahora aduce estar realizando en procura de presentar la misma; sin embargo, teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada y en procura de no sacrificar el derecho de Acceso a la Administración de Justicia, se accederá entonces a la reposición del Auto bajo la advertencia a la apoderada judicial doctora SANDRA MILENA GALLO LOPEZ de que cuenta con un término de 30 días más para presentar la demanda, si es que correspondiere a este Despacho y si no se le dará cumplimiento a lo señalado en el Auto que la designó.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá, Valle del Cauca,

AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el **Auto No. 724 del 24 de junio de 2021**, conforme a las consideraciones que preceden.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **30 días** más para la presentación de la demanda según lo señalado en precedencia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS

JUEZ

Hoy, **23 DE JULO DE 2021,** se notifica Por ESTADO No. **58**, a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ

SECRETARIA.

AVISO IMPORTANTE:
Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	**PROCESO ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA**
RADICACION	**76-834-31-05-001-2020-00230-00**
DEMANDANTE	**GLORIA MERCEDES QUINTERO OSORIO**
DEMANDADO	**AUTOCORP S.A.S.**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho el asunto de la referencia, indicándole que la apoderada judicial de la parte actora allegó memorial solicitando, a título de medida cautelar embargo de acciones y retención de sumas de dinero y establecimientos de comercio pertenecientes al demandado. Sírvase proveer.

Viviana Oviedo Gómez
Secretaria

Tuluá Valle, 22 de julio de 2021

AUTO No. 846

La solicitud

La parte demandante ha solicitado a este Despacho la imposición de las medidas cautelares de embargo y retención de diferentes fuentes de ingreso de la sociedad demandada, así como el embargo de 6 establecimientos de comercio de su propiedad. Señala como fundamento de su petición el artículo 599 del CGP, así como el artículo 85A del CPTSS

Normas aplicables

Lo primero que debe resaltar el Despacho es que las normas señaladas por la demandante resultan inaplicables al presente caso. En primer lugar, el artículo 599 del C.G.P. rige para los embargos y secuestros dentro de procesos ejecutivos, siendo el presente un ordinario declarativo. Y el artículo 85A del CPTSS reglamenta la medida cautelar propia de esta jurisdicción consistente en la imposición de "*caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones*", mientras que en el presente caso se solicita embargo y retención, que la norma en cita no establece.

Sin embargo, en aplicación del principio *iura novit curia,* el Despacho estudiará la petición a la luz de la norma realmente aplicable, esto es, el artículo 590-3 del C.G.P., que señala la procedencia de "*Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión".* Y que según sentencia C-043 de 2021 se considera aplicable también a los procesos de la especialidad laboral.

Pues bien, en cuanto a las exigencias para que se imponga la medida, el mismo artículo en cita prevé:

"*Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.*
Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Caso concreto

Al analizar la solicitud, el Despacho encuentra que no hay lugar a la imposición de la medida cautelar pues no se cumple con el requisito de la *necesidad* de la medida, pues la parte actora no alegó y menos probó al menos sumariamente, que exista riesgo de insolvencia, ocultamiento, o cualquier otra situación que haga creer al Despacho que el demandado se sustraerá de la obligación en caso de ser condenado.

En efecto, de la demanda se extrae que la actora reclama el pago de algunos conceptos salariales y prestacionales adeudados a partir del momento en que la sociedad demandada cerró su establecimiento de comercio en esta ciudad, sin embargo, de la misma solicitud de embargo se tiene que la demandada posee al menos seis establecimientos de comercio más, por lo que mal podría creerse que el cierre del establecimiento en esta ciudad constituye una maniobra fraudulenta o tendiente a la insolvencia. Aparte de ello, se reitera, la parte actora no justifica ninguna otra razón para gravar al demandante con cautelas, por lo que se negará lo solicitado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE

UNICO: DENEGAR la medida cautelar solicitada por la parte actora de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy, 23 de julio de 2021 se notifica por ESTADO No. 58 , a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.